

EL DERECHO DEL NIÑO A SER ESCUCHADO EN EL MARCO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SU INTERÉS SUPERIOR

*** PUBLICADO en REVISTA DERECHO DE FAMILIA – LEXIS NEXIS – ABELEDO
PERROT – nº 28 – pág. 97 – año 2004**

*** PUBLICADO en REVISTA “SIGLO XXI” - Colegio de Abogados de La Matanza –
10º aniversario – pág. 33**

Procuraré en estas líneas analizar como la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires fue incorporando gradualmente el derecho del niño a ser escuchado en el marco del principio rector de su interés superior.

Si aún antes de la reforma de 1994 que otorgó jerarquía constitucional a la Convención Sobre los Derechos del Niño -en adelante la Convención- fue aplicada por los jueces sobre la base de considerar que los Tratados aprobados y ratificados por la República Argentina integran su orden jurídico (1), después de la reforma ya no quedan dudas sobre su operatividad, pues por imperio de lo establecido en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, el mentado Tratado está junto y al lado de la Constitución, en la cabecera del derecho argentino (2).

De modo tal que siempre que un derecho que emane de la Convención se dirija a una situación de la realidad en la que pueda operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso, el derecho debe ser aplicado. En caso de ser necesaria la reglamentación del derecho, los tribunales judiciales pueden efectuarla, supliendo de esta manera la inacción

de los otros poderes del Estado obligados por la Convención (3). Las declaraciones, derechos y garantías no son simples fórmulas teóricas; cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto (4).

La Convención Sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional que ha establecido derechos humanos para los niños, plasmando en su texto derechos civiles semejantes a los que para los adultos reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (5), es un instrumento contra la discriminación y a favor de igual respeto y protección de los derechos de todas las personas (artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución Provincial).

Los niños gozan de los mismos derechos humanos que los adultos con la particular situación de su vida, de su entorno, de sus necesidades y de su caso bajo proceso judicial. Se erige entonces la Convención en un hito fundamental en la historia de sus derechos, toda vez que a partir de ella se los concibe como sujetos de derecho y no como simples destinatarios de acciones asistenciales o de control social ejecutadas por el Estado. Posición en la que se enrolan tanto La Corte Nacional cuanto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al declarar que los niños son sujetos y nunca objetos de derechos de terceros (6).

Y entre esos derechos constitucionales emerge el derecho del niño a ser oído, que consagra con voz fuerte el artículo 12 de la Convención, insertándolo entre las disposiciones que constituyen el conjunto de sus libertades fundamentales, que no aparecían en textos anteriores.

Así la norma, en su primer párrafo, establece el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, y en el segundo, haciendo una aplicación particular de lo anterior, organiza el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial, imponiéndole un deber a la jurisdicción. La libertad de expresión es una exteriorización de la libertad de pensamiento, que aparece solamente cuando el pensamiento se exterioriza, o sea, cuando se expresa, y el niño no puede estar ajeno a la protección de ese derecho constitucional (7).

Pero de la mano de este derecho corre una pauta constitucional insoslayable, la clave de bóveda de toda la Convención, cual es que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que atenderá será su interés superior (art. 3.1).

Al intentar compatibilizar el derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial con la valoración de su interés superior surgen inmediatamente los siguientes interrogantes: **¿De qué valdría el derecho del niño a ser oído en todo procedimiento judicial si no lo puede ejercer de modo útil y eficaz? ¿Cómo se pueden defender sus derechos sin escucharlo? ¿Cómo puede valorar el juez su interés sin oírlo o sin tomar contacto personal con él?**

Escuchar al niño es resguardar el derecho que le asiste de expresar su opinión libremente en todo asunto que lo afecte y que la misma sea debidamente tenida en cuenta, valorándola en juez en función de la edad y madurez, según las pautas que emergen del punto primero in-fine del artículo 12. Oír al niño no significa aceptar incondicionalmente sus deseos, su opinión no conforma la decisión misma. Será el juez, teniendo en cuenta el interés superior quien decide, sopesando la información recogida directamente como un dato más de la realidad que lo circunda, para ser valorado junto con el material probatorio arrimado a la causa.

La valoración del interés superior no se puede soslayar por mandato constitucional y opera en todas las ramas del derecho, sea que intervenga como parte procesal, como tercero o que sus derechos resulten alcanzados al resolverse un conflicto.

El interés superior del niño reclama que las decisiones que lo involucran no se tomen a sus espaldas, ya que su condición de sujeto de derecho obsta a que pueda ser objeto de marginación. Existe una absoluta correspondencia entre ese interés y los derechos fundamentales del niño -en la especie, el derecho a ser oído- pues ese superior interés es nada más pero nada menos que la satisfacción integral de sus derechos (8).

Debe oírsele en cualquier oportunidad y tantas veces como sea necesario previo a resolver una cuestión que pueda afectarlo. Citación que puede realizarse en todas las instancias y aún en las extraordinarias, tal como lo hiciera la Corte Federal in re "S.R.P.", comentado por el Doctor Augusto Morello al brindarse

como una justicia más próxima y directora activa de lo que acontece en el proceso en su relevante y decisiva función de intérprete final y fiador del resultado justo en el caso concreto, desplazándose al modelo de justicia de protección o acompañamiento (9).

En el mismo sentido se concluyó en el "XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal", celebrado en la Ciudad de Paraná en junio de 2003, que "se alza el derecho personal del niño a ser oído y el correlativo deber del juez -en cualquier oportunidad procesal- de escucharlo, cuando sea afectado en sus derechos a raíz de un pronunciamiento judicial, siendo aquella opinión coadyuvante de éste y sin perder de vista en relacionarlo con el interés superior del menor al momento de decidir" (10).

El proceso justo constitucional también vale para el niño, pero no sólo tiene derecho a ser escuchado y que sus opiniones sean valoradas, sino también que las decisiones que afecten sus derechos sean tomadas en tiempo razonable, sin demoras injustificadas, según expresamente dispone el artículo 15 de la Constitución Provincial, evitando todo perjuicio al menor por el transcurso del tiempo, pues el tiempo para ellos no es oro, es justicia (11).

La ley 12.607 de la Provincia de Buenos Aires "De Protección Integral de los Derechos del Niño y Joven" (12), tras establecer en su primer artículo que tiene por objeto la protección integral de los derechos del niño y joven, entiende que se corresponde con el interés superior "*las acciones tendientes a favorecer su pleno desarrollo físico, psicológico,*

educativo, cultural, moral, espiritual y social, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades y el despliegue integral y armónico de su personalidad" (art. 3), cuya consideración primordial merece, al par que garantiza en el artículo cuarto su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, reiterando entre los principios generales del procedimiento *"que tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos"* (art. 73). Sobre la constitucionalidad de esta ley se expidió la Suprema Corte sosteniendo que se halla reconocido ampliamente el derecho de acceso a la jurisdicción de los niños y jóvenes (13). Posteriormente, se suspende la aplicación de la ley por ciento ochenta días, plazo que es prorrogado por noventa días más (14).

En materia normativa se encuentra vigente la ley de Patronato de Menores (15), que imperativamente dispone que *"el juez tomará contacto directo con cada uno de los menores a su disposición, orientando el diálogo al conocimiento de las particularidades del caso"*, directiva que reitera tanto al tratar el procedimiento asistencial (art.40), cuanto al tratar el procedimiento civil (art. 47). Y tal es la importancia de esta directiva que al tratar los recursos dispone en su artículo 50 que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial -Tribunal de Alzada en materia civil y asistencial del Fuero de Menores- *"deberá tomar conocimiento personal y directo del menor, bajo pena de nulidad"*.

La Suprema Corte de Justicia anula de oficio la sentencia del cámara sino se cumplimentó dicha exigencia legal, sosteniendo que la gravedad de la sanción no es sino la exteriorización del sentido eminentemente tuitivo que caracteriza la legislación de menores conforme lo disponen los artículos 19 del Pacto de San José de Costa Rica y 12.2 de la Convención (16).

La trascendencia de la decisión sobre el destino del niño es tal que "se exige que quien vaya a resolver sobre él lo conozca; no importa cuáles hayan sido las circunstancias que demandaran la intervención judicial, ni importa tampoco la edad: la ley no distingue. Sea cual fuere su edad, será indispensable verlo, porque ése constituye el verdadero y único modo de saber de él, más allá de los certificados, informes y constancias foliadas; para ser protegido el niño necesita la mirada de su juez" (17).

Si bien, en principio, esta norma se aplicó sólo a las causas civiles y/o asistenciales en trámite por ante el Fuero de Menores, poco a poco la Corte fue extendiendo su aplicación a todo proceso sin distinción del fuero donde tramiten, sosteniendo que el artículo 50 de la ley 10.067 trasciende la ley ritual para estar acorde a directas garantías constitucionales dirigidas al debido proceso de menores comprensivo del derecho del niño a ser oído en función de lo establecido en el artículo 12 de la Convención.

En uno de los precedentes, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, confirmó el fallo de primera instancia que otorgó la tenencia del menor a

su padre, sin haber escuchado previamente al niño, por lo que el Superior Tribunal Provincial anula el pronunciamiento. Extiende la aplicación del artículo 50 de la Ley de Patronato por la identidad del bien jurídico tutelado y la jerarquía constitucional de la normativa de la que emana su derecho a ser oído, restringirla sólo al fuero de menores -afirma- colocaría al niño en una situación de desigualdad cuando la norma constitucional no hace distinción alguna, declarando aplicable la norma a todo procedimiento donde el niño sea destinatario de una resolución judicial. Sostuvo el Doctor Hitters en su meditado voto que "la participación del hijo en la decisión sobre su tenencia, con las diversas formas que aquella puede adoptar según la edad del menor, asegura el respeto a su persona y su condición protagónica. El interés del hijo, principio rector para otorgar la guarda, se determina considerando las necesidades específicas del niño o joven, necesidades éstas de las cuales se puede tener conocimiento entre otros elementos tomando contacto con aquél, o sea escuchándolo"(18). Interpretación que reitera en la causa "S.R.S. c/ J.A.R. s/ divorcio contradictorio" donde el Superior Tribunal anula de oficio la sentencia del Tribunal de Familia N°2 de San Isidro por no haber oído a los niños previamente a resolver sobre su tenencia y régimen de visitas (19).

Quedó así establecido como doctrina, la obligatoriedad para los jueces de oír al niño, sin importar la edad, en todos los procesos en que se vean afectados por la decisión judicial que recaiga. La tenencia y el derecho de comunicación de los padres con sus hijos no convivientes, son medidas que no sólo conciernen

a los padres sino a los niños cuyo interés superior debe ser evaluado en todos los casos. El artículo 12 de la Convención es una norma que se encuentra en condiciones de inmediata operatividad, actuando como directiva expresa en toda cuestión que pueda afectar al niño, enervando la aplicación de toda otra disposición que se encuentre en colisión con aquélla.

Concluyó también, que el derecho a ser oído es de carácter personalísimo, no puede admitirse que pueda suplirse con la intervención del asesor de menores, ni de una figura como el tutor, pues su intervención desvirtuaría la finalidad que se persigue. Invariablemente la Suprema Corte viene declarando que la intervención del asesor de menores no suple ni por ende subsana la omisión del contacto personal con el niño (20).

El niño debe ser escuchado directamente por el juez, sin perjuicio que esté representado (art. 57 inc. 2 y 58 del Código Civil), o que actúe el ministerio pupilar ejerciendo la representación promiscua (art. 59 mismo código), pues bastaría la intervención de este último o de sus padres o de su tutor para que el niño no sea oído y nada más lejos del espíritu de la Convención. Una cosa es el derecho del niño a ser oído y otra muy distinta es el derecho, que también le asiste, de estar representado.

Debe conferírsele intervención como sujeto de derecho interesado en participar en procedimientos judiciales, donde alguna decisión pueda afectar algún aspecto de su vida, y ello así para que el juez valore su superior interés a la hora de decidir.

Igual temperamento adoptó recientemente en los autos caratulados "P.C.S. y P.B.I s/ artículo 10 ley 10.067". Se había declarado en situación de abandono y en condiciones de adoptabilidad a B.I.P., con relación a su madre menor C.S.P. y a sus abuelos maternos. Entendió la Corte que la exigencia del artículo 50 es insoslayable, por lo que previo a decidir le impone a la Cámara tomar contacto directo con la pequeña y su entonces menor madre biológica. Es necesario que el juez cuente con una impresión personal y directa de la constelación de circunstancias que le permitan, de consuno con los elementos de juicio obrantes en la causa, arribar a un criterio que preserve el interés superior del mismo (21).

Las causas deberán decidirse en tiempo razonable al leer del artículo 15 de la Constitución Provincial y ello también, está directamente relacionado con el interés superior del niño. Así, en algunos pronunciamientos que por mayoría anulan la sentencia por no haber el respectivo tribunal tomado contacto con el niño, la opinión minoritaria antepone a la norma procesal el interés superior del niño, ya que toda regla -afirman- por más férrea que sea admite excepciones, las que están dadas por las particularidades de la causa. Es que cada paso del proceso, cada foja y cada diligencia consumen días, meses y años, mientras tanto el niño espera con incertidumbre quién se hará cargo de sus más elementales necesidades, lo que es inconciliable con el debido proceso que merece. No se trata de discutir derechos sobre un objeto inanimado, sino de un sujeto que día a día va forjando su identidad y personalidad y donde el correr del tiempo y la

consiguiente incertidumbre sobre su destino pueden causarle un daño irreparable (22).

Merece destacarse el pronunciamiento "A.S. s/ art. 10 ley 10.067" (23) en el que la Corte pone de resalto la razonable duración del proceso, evitando los posibles perjuicios a la menor por la indefinición de su situación jurídica privilegiando su superior interés y por otro lado valora resguardar las garantías indispensables para que todas las partes involucradas cuenten con un proceso justo.

Los padres biológicos habían solicitado en la instancia de origen la restitución de su hija biológica, al par los matrimonios S.-R. y H.-B. discutían a guarda de la misma con fines de adopción, todo lo cual no había sido resuelto. El interés del menor que consagra el artículo 3 de la Convención - voto del Doctor Hitters, que hizo mayoría- proporciona un parámetro objetivo para resolver los conflictos del niño con los adultos, definiéndose la solución por la que resulte de mayor beneficio para el menor, esto es, frente a un presunto interés del adulto prioriza el del niño. Sostiene que es menester conjugar del modo más adecuado las garantías de todos los interesados a ser oídos en sede jurisdiccional y obtener un pronunciamiento en tiempo razonable y todo ello a la luz del interés superior del menor (arts. 18, 75 inc. 22 Constitución Nacional; 15 Constitución Provincial; 3, 5, 6, 2, 10.1, 21 inc."a" de la Convención, 8, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-).

Es así que con el fin de tutelar todos los intereses en juego, subordinados al interés de la niña, consideró necesario imprimirle a las actuaciones un trámite urgentísimo, estableciendo un conjunto de pautas procesales insoslayables que deberán observarse en la instancia de origen a los fines de sustanciar y resolver las pretensiones incorporadas, respetando la intervención de todos los legitimados (así fijó: el plazo para los traslados y notificaciones, que la prueba se reciba en una única audiencia, que sin más trámite el tribunal dicte resolución, el plazo y la forma para la interposición del recuso de apelación, los plazos para la resolución de la causa en la instancia de origen, con pérdida automática de la jurisdicción). De esta manera, compatibilizó la razonable duración del proceso, evitando la secuela de perjuicios en la menor por la indefinición de su situación jurídica con el resguardo de las garantías indispensables para que todas las partes cuenten con un proceso justo (23).

También donde merece valorarse con suma prudencia el interés del niño es a la hora de decidir sobre la guarda y su mutación, debe encontrarse en la tutela de su interés superior el propio centro de gravedad. El niño no es un objeto que pueda trasladarse de un lado a otro, el cambio de guarda es una de las decisiones más delicadas por las implicancias actuales y futuras que sobre su personalidad en desarrollo pueden producir.

La doctrina se ha manifestado en contra de los cambios de guarda infundados e incluso proclive en ponderar la guarda de

hecho al momento de conferir la guarda preadoptiva en aras del superior interés (24).

El artículo 316 párrafo tercero del Código Civil dice con voz fuerte que la guarda con fines de adopción debe ser judicial; lo que quiere la ley es que un acto que implica una renuncia o abdicación de la patria potestad, o la conformidad expresa con la adopción, sea dada ante el juez, pero en modo alguno esa norma prohíbe la guarda de hecho. Lo que el artículo 318 del código citado prohíbe, es la posibilidad que los padres consientan la adopción administrativamente o por instrumento público -como lo autorizaba el art. 11 inc. c de la ley 19.134-. Lo que el legislador ha querido es que el proceso de adopción sea seguro, que proteja los intereses del niño, por eso la intervención judicial en todas sus etapas; son dos los momentos que atento la importancia han de estar indefectiblemente en manos de quien ostenta poder jurisdiccional: el otorgamiento de la guarda y la decisión final.

No es conveniente desde la perspectiva de los derechos del niño -sin prueba respaldatoria en punto a la forma de la entrega ni a la idoneidad de los guardadores -, retirarlo de esa su familia, desestimando derechamente el pedido de guarda cuando los padres han entregado voluntariamente su hijo a quienes ellos han elegido en aras a su bienestar, institucionalizándolo a la espera de otra familia, vulnerando así su superior interés. Ha de investigarse en primer lugar cuales han sido los motivos que llevaron a tal decisión y en segundo lugar, valorar si los

peticionantes reúnen las condiciones exigidas por la ley para asumirla.

Y una vez más merece elogio un pronunciamiento de la Corte Provincial "V. J. E s/ inscripción de nacimiento y guarda con fines de adopción" (25). La Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata hizo lugar a la pretensión del matrimonio L.R.A. y D.A.C. otorgándole la guarda con fines de adopción del menor J.V., la Asesora de Menores deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ya que la guarda deriva de acuerdo previo de partes y el matrimonio no se encuentra inscripto en el Registro de Postulantes. Sostuvo el Doctor de Lázzari que la no inscripción en el listado de postulantes a guarda con fines de adopción, Registro a cargo del Patronato de Menores de la S.C.B.A. (Acuerdos 2269/1988 y 2707/1999) "no puede erigirse en impedimento absoluto que motive por esa sola circunstancia rechazar el otorgamiento de la guarda, en tanto no se evidencie que el interés del menor pudiera estar comprometido, que ha mediado alguna maniobra fraudulenta, ardid o engaño. Se deben tener presentes las particularidades del caso y sobre la base de ellas tutelar los intereses del menor, tratando de reducir las consecuencias negativas del abandono que ha sufrido por parte de sus progenitores biológicos, impidiendo que situaciones de incertidumbre agraven el estado del amparado al someterlo a transferencias de guarda sucesivas". En el caso, el niño había sido entregado por su madre a un matrimonio de su conocimiento a los cuarenta días de vida, situación sujeta a control judicial por propia voluntad de los guardadores que instaron la

intervención judicial. El niño no se encontró en la marginalidad, ni de hecho quedó en el abandono, ni puede sospecharse situación alguna de tráfico, plataforma a partir de la cual es de aplicación el Registro Único de Aspirantes a la luz de lo dispuesto en los Acuerdos citados.

El Registro es simplemente un medio instrumental que no puede erigirse en elemento que conspire contra el interés superior del menor. Una vez que el órgano tomó intervención, quedó materializada una guarda delegada, el tribunal dispuso una serie de medidas con relación al menor y a los guardadores para apreciar su aptitud, y esa realidad del proceso no puede soslayarse, no se puede subordinar el bienestar de una persona al cumplimiento de un recaudo formal como es la inscripción en un Registro.

De modo tal que una vez más se priorizó el interés del niño sobre requisitos formales, principio constitucional que no puede ser violado por leyes dictadas en su consecuencia en virtud del principio de jerarquía constitucional (art. 31 Constitución Nacional).

Es doctrina recibida a través del voto del Doctor Pettigiani que el interés superior del niño puede ser definido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto; agregando por su parte el Doctor Hitters, en la misma causa, que la atención primordial al interés superior del niño a que alude el artículo 3° de la Convención apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta

de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (26).

Al interpretar el mentado artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del menor (27).

De modo tal que de su mano se pueden modificar sustancialmente diversos aspectos del acontecer jurídico, interés que ejerce una influencia decisiva en la interpretación de las normas, otorgándoles en algunas circunstancias una nueva y vivificada perspectiva y, en otros, considerándolas inaplicables (28).

Debe excluirse toda consideración dogmática para atender a las circunstancias particulares que presente cada caso, constituyéndose en pauta de decisión en la resolución de conflictos judiciales que puedan afectar a las personas, derechos o intereses del niño, interés que no podemos valorar adecuadamente si no lo escuchamos siempre y en todos los casos previo a resolver una cuestión que pueda afectarlo.

1.-C.S., "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros", L.L. 1992-C-543; E.D. 148-339; J.A. 1992-III-199

2.-Bidart Campos, "Los derechos del niño y la justicia de menores", E.D. 162-970; Grosman Cecilia, "Significado de la Convención Sobre los Derechos del niño...", L.L. 1993-B-1089;

D'Antonio Daniel, "Convención sobre los derechos del niño", Astrea, Bs.As. 2001-20

3.-Weinberg, "Convención sobre los Derechos del Niño", Rubinzal-Culzoni, pág. 11; Tomasello, "Incorporación de los tratados internacionales a la Constitución Nacional. Sus efectos", L.L. 2002-I.651

4.-C.S., "Urteaga c/ Estado Mayor Conjunto de la F.F.A.A. s/ amparo", E.D. 184-691;"Portal de Belén c/ M.S. y A.S. s/ amparo", E.D. 197-13

5.-Ley 23.313, B.O. 13/05/1986; Alvarez Velez, "La protección de los derechos del niño", pág. 91; S.C.B.A. Ac. 71.380, 24/10/2001

6.-C.S. 29/10/1987, Fallos 310:2214; S.C.B.A. 9/02/1999, Ac. 55.828

7.-Morello de Ramírez-Morello, "El abogado del niño", E.D. 164-1180; Bidart Campos, "Tratado de Derecho Constitucional", pág. 465

8.-Bruñol, en Garcia Méndez,"Infancia, ley y democracia en América Latina", Temis-Depalma, Bogotá-Buenos Aires, pág. 69; Camps-Nolfi, "El Ministerio Público y la efectividad del derecho de los menores...", J.A. 2000-I-654; Bredossian,"Cuando el deseo del menor va en contra su propio interés", L.L. Córdoba, n° 4, mayo 2000, pág. 507

9.-C.S., L.L. 1990-A-1986; Morello, "La Corte Suprema, el modelo de justicia de protección y las nulidades relativas en el proceso", J.A. 1989-IV-423; mismo sentido S.C.B.A., 12/02/2003, Ac. 85.958, "M.J.M. y otros s/ art. 10 ley 10.067, Recurso de queja"

- 10.-Enderle, "El derecho a ser oído. Eficacia del debate procesal", en Libro de Ponencias, T.I, pág. 155
- 11.-Morello Augusto, "Del debido proceso y la defensa en juicio al proceso justo constitucional", L.L. 2003-D-1163
- 12.-B.O. 22 al 26/01/2001
- 13.-"Procurador General de la Suprema Corte de Justicia vs. Provincia de Buenos Aires", 14/05/2003, J.A. 2003-II-125; Solari, "La ley 12607 de Protección Integral de los derechos del niño y su constitucionalidad", J.A. 2003-II-145
- 14.-art. 1º ley 13.064, B.O.,. 4/07/2003 y art. 1º ley 13.162, B.O. 12 al 16/01/2004
- 15.-Dto-ley 10.067/1988, t. o. Dto. 1.304/1995
- 16.-24/10/2001, Ac. 71380; 26/2/2003, Ac.84.856
- 17.-S.C.B.A. 10/10/1989, Ac. 41.811, Ac. y Sent. 1989-III-647, "B.C.A. s/ pedido designación de guardadores e internación"; en el mismo sentido, 17/10/1995, Ac. 56.195, Ac. y Sent. 1995-III-852, "F.M.M. s/ internación"; 27/09/2000, Ac. 73.814, D.J.J.B.A. 193-6883, "G. J.G. s/ guarda"
- 18.-"O.N.L. c/ P.D.E. s/ tenencia", 24/10/2001, Ac. 71.380
- 19.-2/05/2002, Ac. 78.728, L.L. 2003-A-423, comentado por Ferraro, "El derecho del menor a ser oído en el proceso judicial"
- 20.-10/10/1989, Ac. 41811, 7/10/1995, Ac. 56.195, 24/10/2001, Ac. 71.380
- 21.-del voto del Dr.de Lázzari,6/02/2003, Ac. 84856; Morello de Ramirez, "Capacidad del menor adulto padre para otorgar la guarda con fines de adopción y el derecho natural de la patria potestad", E.D. 1990-II-771

22.-27/02/2000, Ac. 73.814; 27/06/2001, Ac. 78.446; 24//10/2001, Ac. 71.380 Ac. 84.418

24.-Wagmaister Adriana, "Adopción y mejor interés del niño", Revista de Derecho de Familia, 16-238 ; Fleitas Ortiz de Rozas Abel, "Condiciones sustanciales y prioridades en el otorgamiento de la guarda preadoptiva", L.L. 2000-D-351; Chechile Ana M. , "Guarda de hecho y adopción", J.A. 2000-IV-32; Suárez Roberto C., "La guarda judicial provisoria de menores como medida tutelar y su nociva mutación en colisión con el interés superior del niño", E.D. 191-41; Medina Graciela, "La guarda de hecho y la adopción", J.A. 1998-III-993; Levy Lea, "Régimen de adopción", pág. 63; Ludueña Liliana G., "La guarda de hecho en las VI Jornadas de Derecho de Familia, Menores y Sucesiones", J.A. 2000-II-910; Baliero de Burundarena, Angeles, Carranza Casares Carlos y Herrera Marisa, "La elección por la madre biológica de los futuros padres adoptivos a la luz del interés superior del niño", L.L. 2001-F-1001

25.-2/04/2003, Ac. 78.013

26.-16/6/2002, Ac.84.418; en el mismo sentido 26/10/99, Ac. 66.159; 12/4/2000, Ac. 71.303; 27/6/2001, Ac. 78.446; 2/4/2003, Ac. 78.13; 28/3/2001, Ac. 78.099

27.-28/08/2002, opinión consultiva OC 17/2002, L.L. 2003-B-312

28.-Grosman Cecilia, "Los derechos de los niños en las relaciones de familia en el final del siglo XX", L.L. 1999-F-1052; Kielmanovich Jorge, "La Convención sobre los derechos del niño y el juicio de alimentos", Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 14-109; Belluscio

Augusto, "Influencia de la reforma constitucional sobre el derecho de familia", L.L. 1995-A-936